

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 16 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de reacción constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Aprobado el Orden del Día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 577, promovido por Jorge Hernández Hernández y otro, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 108 de 2021, relacionado con la consulta llevada a cabo por domicilio electoral de esa entidad, en la localidad de Ahuatitla, en San Felipe de Orizatlán, Hidalgo.

Los actores refieren que la responsable indebidamente considera extemporánea su demanda, y que en todo momento presentaron documentos en tiempo y forma, a fin de inconformarse con la consulta y su resultado.

Se propone desestimar los agravios, que como lo considera el Tribunal Local, la fecha adecuada para computar el plazo para impugnar, comenzó al día siguiente de la realización de la consulta.

Igualmente se desestima la pretensión de los actores sobre un pronunciamiento profundo sobre el proceso consultivo, al haber solicitado de manera inoportuna.

Finalmente, se propone ordenar la traducción de un resumen de la sentencia, a fin de que se dé a conocer entre los integrantes de la comunidad. Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, que desechó por extemporánea la demanda presentada en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento en la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora en el municipio de Epitacio Huerta.

Se propone confirmar el desechamiento, al considerarse infundados e inoperantes los agravios.

A consideración del ponente, fue correcta la conclusión del Tribunal, ya que la demanda se presentó ante el Consejo Municipal responsable fuera del plazo, sin que la presentación ante el Consejo General del Instituto, un día antes, interrumpiría dicho plazo, al tratarse de una autoridad diversa a la responsable.

En lo tocante a que el Tribunal analizó que los consejos municipales y general pertenecen al mismo órgano, en la propuesta se razona que contrario a lo expuesto, el Tribunal Local estableció que en el ámbito municipal el responsable de realizar el cómputo lo es el Consejo Municipal, por lo que es ante dicho órgano que debió presentarse la demanda al ser éste el que realizó el cómputo y no ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral.

Por otra parte, se considera inoperante lo alegado respecto a que el Tribunal debió hacer un análisis garantista, como el registrado por la Sala Superior al emitir la tesis, medios de impugnación, su presentación

ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola no implica el desechamiento.

La inoperancia radica en el suficiente de su argumentación, pues se limita a aceptar una jurisprudencia sin identificar en qué aspecto resulta aplicable el caso concreto, si bien señala que la misma maximiza el derecho de acceso a la justicia, no evidencia los elementos coincidentes que, según señala, guarda, como en el caso concreto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo como las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 577 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia TEEHJDC-108 del 2021.

Segundo.- Se vincula al Tribunal responsable en los términos de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 46 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 73 del presente año, promovido por Jesús Tolentino Román Bojórquez a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y antes anticipado la precampaña atribuidas al actor en su calidad de presidente entre el municipio de Chimalhuacán de la citada entidad federativa.

Se proponen infundados los agravios porque la conclusión de su nombre, perdón, porque la inclusión de su nombre, imagen y cargo en la propaganda denunciada actualiza la promoción personalizada del citado funcionario público y con ello los actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 38 que estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, por lo que desechó de plano el medio de impugnación.

Se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable no vulneró su derecho de acceso a la justicia al desechar su medio impugnativo, toda vez que la oportunidad en la presentación del escrito de demanda en un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial o específica determinados...

En lo tocante al disenso a que el Tribunal responsable no tomó en consideración que le Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, órgano ante quien se presentó su demanda, el Consejo Municipal de Salvador Escalante, autoridad responsable, pertenecen a la misma institución; de ahí que su demanda debía estimarse oportuna, se califica infundado, porque los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, tienen como responsables a los consejos municipales, que hayan llevado el cómputo de los consejos.

De ahí que sea el único órgano que puede tener tal calidad. Por tanto, si conforme a la legislación electoral, el enjuiciante debió presentar la demanda ante el Consejo Municipal, si no lo hizo de se modo, es que no le asiste razón.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 73 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 47 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Gracias, Presidenta.

Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 579 de este año, promovido por Miguel Ángel Perales Sotelo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán y el juicio ciudadano local 260.

Se declaran infundados los agravios, porque incorrectamente el actor pretende que el escrito de petición del 10 de abril que presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán para solicitar copias, se informó respecto de una supuesta inelegibilidad, en efectos de medios de impugnación en materia electoral y con ello poder controvertir la inelegibilidad del candidato a síndico municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, postulado por Morena.

Por tanto, como se razona en el proyecto, solo hay dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato debidamente registrado, al momento del registro y al momento de la declaratoria de validez de la elección, y para ello se debe incumplir con reglas procesales que para el efecto se establecen el valor de justicia en materia electoral, de participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, ya sea a través del recurso de apelación o juicio de inconformidad.

De ahí que el escrito presentado por el actor el 10 de abril del presente año, no se encontrara identificado como medio de impugnación que no podía estar referido a un registro que para esa fecha no acontecía.

Por lo tanto, los efectos que él pretendía, eran inviables. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuneta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes a todas y a todos quienes nos siguen.

En esta ocasión, lamento no compartir la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Esto, bueno, derivado de ya una posición anterior que he sostenido en este propio Pleno, en el juicio ciudadano 546 del año en curso.

Toda la controversia en este caso deriva de un escrito que se presentó por parte del actor el 10 de abril ante el Instituto Electoral del Estado mediante el cual se informó a esa autoridad electoral que existía una posible causa de inelegibilidad del candidato a síndico consistente en que, cuando se había desempeñado como tesorero no fue aprobada la Cuenta Pública del año inmediato anterior.

Esto provocó que se llevara una cadena de impugnación, el Tribunal local determinó desechar sobreseer sobre la base de falta de interés jurídico y llegó a esta Sala Regional en el juicio ciudadano 546, en el cual por mayoría con mi voto en contra el Pleno determinó confirmar esa falta de interés jurídico.

Desde aquel asunto señalé que, desde mi muy particular punto de vista, el actor sí tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo por el que se habían, por el no que se daba, incluso por el que se registraban las candidaturas al ayuntamiento porque impugnó la omisión de dar respuesta a ese escrito de 10 de abril y la omisión de informarle al Consejo General el contenido de ese escrito y los anexos.

Cabe destacar que desde aquel asunto está en autos el acta de Cabildo de 5 de marzo en la cual se determinó no aprobar la Cuenta Pública del ciudadano que fue postulado como candidato.

Ahora bien, con independencia de aquel juicio el actor una vez que le dio respuesta a lo que había presentado formuló un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio local 176 y el Tribunal responsable en el mismo acuerdo tuvo por cumplida la sentencia, aquella, en 176 y escindió una parte o reencausó una parte del escrito como demanda de juicio ciudadano con motivo por lo que motivó la integración del expediente que ahora se impugna, el destacar que la respuesta que en su oportunidad se le dio al ciudadano fue finalmente que se tenía por recibido el escrito y no hubo mayor tema que se haya realizado con esa, pues denuncia de que no se habían aprobado la Cuenta Pública.

La respuesta que se dio por parte del Secretario Ejecutivo en cumplimiento a la sentencia ocurrió el 25 de mayo, esto es posterior a que ya se había dado la fecha del registro de candidatos que ocurrió el 18 de abril, pero previo a que se llevara a cabo la elección, a que se declarara la validez de la misma y sobre todo que se entregaran las constancias de mayoría, dado que esto como es un hecho notorio, ocurrió con posterioridad al 6 de junio entre el 9 y el 12 de junio.

Ahora bien, esta escisión o este reencausamiento que hizo el Tribunal local a un incidente de inejecución, del incidente de incumplimiento de sentencia a un modo o medio de impugnación, tomó en consideración que la respuesta en concepto del Tribunal responsable había sido adecuada a lo que se había planteado y que se encontraba debidamente fundado y motivado y que se informaban las razones por las cuales el ciudadano que él había denunciado, resultaba inelegible para ocupar el cargo de síndico, y como no había pedido algo más en específico, como no había señalado que se dejara sin efectos ningún otro acto, el Tribunal responsable le consideró que el escrito cumplía con la finalidad.

El Tribunal al efecto señala que el actor no fue claro sobre el sustantivo que debía tener la respuesta al suscrito, y fue omiso en señalar si su intención era impugnar el registro o bien, cuál era su pretensión final.

No comparto en forma alguna, ni de ninguna manera, las consideraciones del Tribunal responsable.

Sin la autoridad, el ejercicio de sus atribuciones, presenta una denuncia, de un hecho que pudiera ser contraventor a la ley y esto está puesto en conocimiento de la autoridad electoral administrativa, la autoridad administrativa, vía jurisdiccional, pueden señalar que existe oscuridad en la petición, porque se trata de una denuncia, se trata de poner en conocimiento de la autoridad competente, una circunstancia que resulta contraía a la Ley.

Luego entonces creo, que la autoridad debió haber dado consecución a ese planteamiento, haber estudiado esta circunstancia en particular, y salvaguardar el orden e interés público.

Sin embargo, esta sentencia fue emitida por el Tribunal responsable, y aquí el actor plantea como agravios, en primera, a conceptos que yo estimo total y sustancialmente fundados, el primero la incongruencia y la falta de exhaustividad en la sentencia, que el Secretario Ejecutivo por supuesto carecía de facultades para atender a la solicitud y que no existe ningún acuerdo que le faculte para hacerlo, que la respuesta a la denuncia que había formulado no está motivada porque se dejaron de vigilar que se cumpliera el orden legal y que el Tribunal pasó por alto que la autoridad electoral estaba obligada a estudiar y advertir la causa de inelegibilidad que le era informada, por lo que debió atender a ese informe que se había mandado en su calidad de autoridad, y actuar en consecuencia.

Esto es, vigilar el cumplimiento de los requisitos de compatibilidad o de elegibilidad de un candidato a síndico municipal.

Ahora bien, el proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Silva, en su oportunidad, estima que los agravios resultan por una parte inoperantes, y por otra, infundados.

La razón principal, las razones principales son las siguientes:

Primero, porque existe una decisión firme que desestimó la primer demanda del actor, en contra del sobreseimiento por falta de interés jurídico, aquella que ya fue materia del conocimiento de esta propia Sala Regional.

Ojo, insisto, no hay que perder de vista que se trata de una resolución de sobreseimiento. Esto es, no ha habido ninguna autoridad que se haya pronunciado, ni haya analizado, ni haya estudiado si efectivamente se actualiza la causa de inelegibilidad que fue denunciada por la propia autoridad del municipio.

Esto, únicamente ha sido improcedencia de juicio, tanto local, que fue confirmada en esta Sala Regional. Esto es el fondo del asunto nunca ha sido analizado, por lo cual claramente no puede existir cosa juzgada.

Segundo, porque se estima que la competencia del Secretario para dar respuesta a su escrito resulta ser un argumento novedoso, la pregunta es ciertamente cuando se presentó aquello en la instancia del Tribunal local no se presentó un medio de impugnación, se presentó un incidente de inejecución o de indebida ejecución de sentencia. Fue el Tribunal quien le dio la calidad de medio de impugnación.

Luego entonces, pues resulta razonable que no existía una alegación respecto de la incompetencia de la autoridad que había emitido aquel acto, sino que se estaba planteando es que la sentencia estaba siendo incumplida, estaba siendo emitida de forma deficiente.

Sin embargo, fue la autoridad del Tribunal quien le dio el cauce de medio de impugnación, esto no le puede causar un perjuicio al ciudadano actor.

También el proyecto que nos somete a consideración señala que la respuesta a su escrito colmó el derecho de petición, por lo cual no puede estimar que se vulneran sus derechos.

Esta circunstancia, a salvedad de que abundaré un poquito más adelante ello, bastará decir que me parece ser que las autoridades no gozan de derecho de petición, no puede estimarse que tengan un derecho de petición sino tienen deberes y obligaciones y en este caso particular se confunde la naturaleza de un escrito de denuncia ante la autoridad electoral del incumplimiento de un requisito de elegibilidad con un escrito que formula un derecho de petición.

Y finalmente, el proyecto nos señala que se debió, en todo caso, impugnar la elegibilidad del candidato en el momento oportuno y por quien estuviera legitimado para hacerlo.

Este aspecto de igual forma tampoco lo comparto porque me parece ser que no se impugnó la elegibilidad del candidato porque no se estaba en un supuesto de que alguien quisiera impugnarlo, sino que se denunció ante la autoridad electoral que existía una posible transgresión a la ley de los requisitos de elegibilidad de una persona que había sido o no le había sido aprobada la Cuenta Pública del año inmediato anterior. Esto es, el propio ayuntamiento tiene el interés de que aquellos funcionarios o aquellos servidores respecto de los cuales no se les aprobó la Cuenta Pública, cumplan con sus obligaciones y, en consecuencia, no puedan ser o asuman las consecuencias de no haber sido satisfechos los requisitos previamente, necesarios para ser postulados como candidatos.

Desde mi muy particular punto de vista, como lo anticipé, no puedo coincidir con que exista algo como una cosa juzgada en el caso porque la materia de fondo de la controversia nunca ha sido estudiada.

Es decir, a este momento a la denuncia que emitió el síndico del ayuntamiento de que fue postulado como candidato un funcionario a quien no se le aprobó la Cuenta Pública de 2020 ninguna autoridad la ha estudiado, analizado o resuelto o determinado si efectivamente esta causa de inelegibilidad subsiste.

Quiero pensar, si estuviéramos en presencia de una denuncia de que un ciudadano guatemalteco hubiera sido electo y se opusiera en conocimiento de la autoridad electoral y la autoridad electoral le expidiera una constancia de mayoría y validez, la pregunta es en qué momento o cuál sería lo que se tendría que hacer para efecto de poder evitar que se afectara el orden constitucional mexicano y evitar que un funcionario o un servidor público electo no tuviera los requisitos que exige el artículo 35 de la Constitución, y quizá este parámetro o este ejemplo resulta ser muy extremo si se considerara que de lo que estamos hablando es el origen o la nacionalidad de quien es postulado, pero ciertamente el propio artículo 35 de la Constitución exige o garantiza el derecho a ser votado, pero reuniendo las calidades que establezca la ley.

Y estas calidades que establece la ley, entre otras, es no está en los supuestos de impedimento, y un supuesto de impedimento expreso en la legislación es que no se haya aprobado la cuenta pública cuando se haya fungido como tesorero, supuesto en el que se encuentra este ciudadano.

Ahora, yo anticipo mi criterio sobre si esto está acreditado o no, o si se actualiza el impedimento o no, la realidad es que este aspecto no ha sido estudiado, ni analizado por ninguna autoridad; no obstante, que fue puesto en conocimiento por la autoridad municipal respectiva.

Mi lógica es que si no se aprobó en la cuenta pública del ejercicio 2020 y eso actualiza la hipótesis normativa del artículo 119 de la Constitución local, esto ameritaba que la autoridad electoral hiciera un pronunciamiento, incluso hasta de oficio respecto del cumplimiento o no de este requisito, porque cuando se protesta ejercer un cargo se protesta guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, no solo la Constitución Federal, sino las leyes del propio estado en el cual se desempeña un encargo.

Entonces, si el orden constitucional del estado privilegia el cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad, el hecho de que se haya denunciado por quien se dijo que no tenía interés jurídico o porque se haya puesto en conocimiento de la autoridad mediante lo que se estima y considera indebidamente un derecho de petición, resulta intrascendente, porque lo que se está inventando es el orden constitucional local y federal.

Además de ello, desde mi muy particular punto de vista, la respuesta que se emitió en cumplimiento de la sentencia local no atendió los puntos que se plantearon en ese caso concreto de 10 de abril, en particular el relacionado con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano en cuestión.

¿Para qué denunció, y esto me parece ser que atiende a un tema de lógica más que de obscuridad en el escrito, la autoridad municipal que uno de los ciudadanos postulados incurría en un requisito de elegibilidad? ¿Para que se le dijera que se tomaba nota, para que se le dijeras que se tomaba conocimiento o para que se tomaran acciones?

Yo no tengo ninguna duda que si la autoridad municipal denunció esto es para que se tomaran acciones, y al no hacerlo obviamente no se colma el ejercicio o el debido ejercicio de las funciones que tiene encomendadas la autoridad electoral administrativa y el tribunal responsable incurre también en una falta de apreciación al momento de no dejar sin efectos esta circunstancia tan perniciosa para el orden constitucional y para la vigencia de derechos del pueblo, del estado.

La lógica es si existe un ciudadano que está impedido para participar en las elecciones, esto atiende a principios constitucionales y legales que están preponderados por el legislador y, en consecuencia, se debe dar consecución al cumplimiento de las reglas.

Es mi particular convicción, que la trascendencia que tiene en un proceso electoral el cumplimiento de los requisitos de orden público como son los de elegibilidad de un candidato, es materialmente dejar en estado de indefensión a quienes emitieron su voto y a quienes participaron en el proceso electoral, porque se está desarrollando su voluntad.

Si se permitió participar a una persona que no reunía los requisitos que estaban en la Ley mala, pero si esto lo tuvo en conocimiento la autoridad electoral, y no hizo nada al respecto, peor; y si se entregó una constancia de mayoría y validez a una persona que no cumple los requisitos de elegibilidad, esto atenta frontalmente al orden constitucional local y legal, y esta circunstancia no es de que se cumpla con derechos de petición que, insisto, que las autoridades no tienen derecho de petición.

Esto fue el poner en conocimiento de la autoridad electoral, en incumplimiento de un requisito en específico. Su escrito no era un derecho de petición, era material y formalmente una denuncia, una denuncia que perseguía el interés público y en ejercicio de ese interés público, el asunto lo dictaba que se analizara y en todo caso, si esto estaba acreditado después de una investigación que hiciera la autoridad, publicaba en no otorgar la constancia de mayoría determinando la inelegibilidad del candidato posicionado incluso, insisto, de oficio.

Mi lógica es que el Instituto Electoral de Michoacán estaba obligado a pronunciarse sobre esa circunstancia y no dejar transcurrir el tiempo sin atender a esa cuestión que se le hizo de su conocimiento, incluso desde antes que se otorgara el registro a ese ciudadano como candidato.

En razón de ello, no comparto que la mayoría considere que lo resuelto en el juicio 546, en el que yo emití voto particular, es suficiente para limitar la respuesta que merece el actor como autoridad en ese supuesto ejercicio de derecho de petición y que más aún, existe una especie de falta de claridad con la pretensión sustancial de su denuncia.

Si un ciudadano acude ante la autoridad ministerial a denunciar el robo de su vehículo y nunca dice, bueno, vengo a denunciar el robo de mi vehículo, por supuesto, para que se encuentre mi vehículo, me lo devuelvan y eventualmente se castigue a los responsables, si el Ministerio Público contestara: “Se tiene por recibida su denuncia y lamento mucho, señor ciudadano, usted no es claro en decirme qué es lo que quiere, si usted quiere de vuelta su coche, si usted quiere que se castigue a los responsables, si quiere las dos cosas”. Esto no corresponde con el tema de una denuncia.

Si yo acudo ante la autoridad a saber que hay una circunstancia de ilicitud, quien tiene la obligación de investigar esa ilicitud por supuesto es la autoridad.

Pero máxime del caso, existe un aspecto particularmente gravoso para el actor, que se originó en el Tribunal responsable.

Y es que, el ciudadano, el síndico del ayuntamiento, presentó un incidente de incumplimiento de sentencia de un juicio diverso. Esto es, si esa cadena impugnativa se hubiera mantenido en ese juicio, entonces, estaríamos analizando una misma cadena impugnativa, que surgió desde el 10 de abril, cuando se presentó este escrito.

Pero, como aquí se dio una interpretación que no comparto de romper esta cadena impugnativa para darle la naturaleza de un nuevo juicio, pues entonces resulta ser que lo que se analice es una controversia, dejando de lado todos los antecedentes claramente relevantes de este caso.

En mi lógica la respuesta por supuesto que no cumplía con lo ordenado por el Tribunal y por supuesto, se trataba de un incidente en el cual se tenía que resolver que la resolución no está cumplida, ¿por qué? Porque no se dio atención a la denuncia ni al escrito presentado por el síndico del ayuntamiento.

Mi lógica es que el Tribunal local debió al menos darle vista con el informe al Instituto para efecto de que pudiera, en todo caso, presentar una demanda el ciudadano con todos los requisitos y argumentos para impugnarlo y evitar, pues lo que ahora se considera que sus argumentos resultan novedoso.

Por ello es que creo que en el juicio que ahora nos ocupa lo que correspondería sería analizar si la manera en la que el Tribunal integró la relación jurídica procesal fue la correcta al asumir que no era un escrito incidental, sino que se trataba de un juicio diverso y esto a partir de que la lógica es que si se está promoviendo un juicio, un escrito indicental, pues la lógica es que no se presentan agravios, se presentan argumentos tendientes a estimar que la sentencia no fue cumplida y entonces, si esto iba a ser un nuevo agravio, un nuevo juicio, pues por lo menos se debió haber dado esta posibilidad de perfeccionar la demanda, circunstancia que no ocurrió.

Para terminar, quisiera señalar, insistir en que no por compartir el tema, los análisis del derecho, el análisis que se hace desde la lógica del derecho de petición no solo porque las autoridades, insisto, en cualquier orden constitucional no tienen derecho de petición, tienen atribuciones, tienen facultades y tienen obligaciones y en este caso particular actuando como autoridad el síndico denunció ante la autoridad electoral el incumplimiento a que ciertos requisitos de elegibilidad.

Pero asumiendo que la pretensión del actor fuera que la autoridad solo tuviera por recibido un escrito sin más consecuencia, pues por supuesto, creo que constituye una interpretación más allá de cualquier lógica que se pudiera estimar como plausible de por qué se había presentado el escrito del actor.

El proyecto que nos somete, que se nos somete a su consideración me parece ser que al analizar la circunstancia al derecho de petición, pues cumple con esta lógica o este objetivo de determinar si efectivamente

existe un derecho de petición e identifica que no se le puede dar una naturaleza de un medio de impugnación, con lo cual, por supuesto, coincido.

Pero, como lo manifesté desde aquel juicio 546, no se trataba de un adscrito de derecho de petición, sino, insisto, de una denuncia.

Entonces, si resulta ser que hay planteamientos de la falta de competencia del Secretario Ejecutivo para dar esta respuesta, pues me parece ser que esto debiera ser atendido y eventualmente declarado fundado y analizar si es conducente o no que existiera un pronunciamiento y si en estos momentos ya no es factible, pues analizar si debió haber existido alguna conducta que se debió haber desplegado.

Pero en todo caso si esto llevara a la circunstancia de haber incurrido en una omisión en valorar ciertos actos, incluso llegar a la circunstancia de ponderar si es procedente o no dejar sin efectos previa vista que se diera obviamente el ciudadano denunciado en la constancia de mayoría y validez.

Estoy convencido de que la autoridad administrativa electoral en el caso no atendió al ejercicio de sus facultades en materia de revisión de los requisitos de elegibilidad cuando se le denunció que existía el incumplimiento de un requisito constitucional, pues esta información debió haber sido verificada por ser una cuestión de orden público y calificar la elegibilidad de un candidato, circunstancia que no ocurrió.

Estas circunstancias en este caso concreto me parece ser que, estimo, conducirían en mi lógica a revocar la resolución impugnada para efecto de obtener un pronunciamiento completo y de fondo sobre los temas del escrito que originó esta cadena de impugnación y no limitarse a confirmar lo determinado por el tribunal sobre la base de que se colmó un supuesto de derecho de petición.

Estas circunstancias son las que me llevan a apartarme del proyecto respectivo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Bien, quisiera destacar el aspecto fundamental sobre el cual descansa la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, y efectivamente también advierto que es una propuesta que ha cursado por distintas modificaciones, la que se somete a la consideración de este Pleno, pero la que sostengo es que finalmente, ¿cuál es la pretensión del sujeto que presenta el derecho de petición y que también ha estado presente a lo largo de todos los recursos, los medios de impugnación que se han presentado? Porque este asunto es un asunto que ya tiene por lo menos más de dos determinaciones jurisdiccionales que se impugnan, ¿y cuál es la pretensión final del sujeto?

El decir que se trata de una persona que no tiene derecho a ser postulado, que no tenía derecho a ser registrado y ulteriormente tampoco para que se le otorgara una constancia de mayoría, en virtud de que no se le habían aprobado la cuenta pública cuando había ocupado un cargo dentro del ayuntamiento municipal. Esa es la pretensión.

Entonces, llámese derecho de petición, llámese denuncia, llámese un documento o como sea, lo que busca el sujeto es únicamente esto.

Y, bueno, lo que está claro en el sistema de la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan es precisamente el tema de la competencia, y los asuntos que se están sometidos a la decisión de este Pleno, el asunto que está sometido a la decisión de este Pleno es un asunto que tiene que ver con la materia electoral; de tal forma que no podríamos nosotros identificar que se trata de una cuestión de una denuncia.

Una denuncia ya tiene una connotación dentro del derecho administrativo sancionatorio o bien una cuestión donde incurre en el ámbito penal.

Y entonces, para ilustrar a la parte actora, lo que se le dice es, bueno, tú lo que pretendes al final, es independientemente de todos los planteamientos que hagas y el derecho de petición, si hay impugna de cumplimiento, si está un tema de competencia, que formulaste la petición, es que se declara que es inelegible o que esta persona no tenía derecho a postularse, y ya por los tiempos a que se le otorgara una constancia de minoría.

Y esto de acuerdo con la perspectiva que rige en la materia electoral, hay dos momentos: o es el registro de la candidatura, no es el momento en que se otorga la constancia de mayoría, o en su caso, la constancia de asignación, si se tratara de algún cargo de representación proporcional.

Entonces, pues resulta que no es ni lo uno, ni lo otro; que eso exigiría posibilidad que estaba dentro del ámbito de la materia electoral, eso es la viabilidad.

Entonces, independientemente de que sea ciudadano, de que sea con el carácter de servidor público, la situación es que ni el Instituto Electoral, ni me parece que el Tribunal Electoral, y creo que tampoco esta instancia, podría conocer de una denuncia no sé de qué, ni para qué tipo, que tuviera ese efecto de lo que se tendría posibilidad era de o se combate el registro, o se combate el otorgamiento de la constancia.

Puede haber algún otro escenario, que sería, por ejemplo, el órgano que otorga la constancia de mayoría, que regularmente son los consejos municipales si se trata de cargos de elección popular a un ayuntamiento municipal, oficiosamente declarada la inelegibilidad, pero me parece que estaríamos reconociendo una vía irregular para esto.

Y me explico: para combatir el registro de una candidatura, existen plazos, como también para combatir el otorgamiento de una constancia existen plazos y en ambos casos existen los medios de impugnación respectivos y los supuestos de procedencia de esos medios, así como la legitimación.

Y quiénes son los que tienen legitimación de acuerdo con la legislación procesal en el estado de Michoacán, que son los partidos políticos para combatir a través del recurso de apelación respecto de lo cual se tienen cuatro días, a partir de que se tiene conocimiento que del acto de que surte efectos y se tiene conocimiento, la notificación respectiva, cuatro días.

A través del recurso de apelación y serían los partidos políticos y también se reconoce para quien teniendo interés jurídico lo toma, pero estamos en el escenario de este caso de aquellos sujetos en los que se les aplica una sanción o existe algún acto de autoridad que incide en su esfera de derechos. No creo que podamos postular que el señor que presentó un escrito de petición o que se quiera identificar como una denuncia tenga un derecho. No tiene, me parece que no.

Entonces, un derecho a que se sancione, un derecho que está dentro del ámbito de su carácter de servidor público me parece que no sería ninguna de esas dos situaciones, porque se está hablando, según entiendo, de denuncia y una denuncia me parece que tendría sus efectos o es una sanción administrativa o penal y creo que no es el caso.

Luego, el segundo momento sería para el caso de que, una vez que se realizara la jornada electoral resultara ganadora la planilla correspondiente, se declarara válida la elección, se otorgara una constancia de mayoría o bien, tuviera derechos que se le otorgara una constancia de asignación por representación proporcional.

Y tampoco estamos en ese caso, me parece que es una situación en donde, por lo menos respecto de las autoridades administrativas fuera de una respuesta a un derecho de petición no hay auto, de tal manera que pudiera tener ese efecto y el derecho de petición nunca puede tener el efecto de incidir para revocar un registro de una candidatura y mucho menos el otorgamiento de una constancia. No lo tiene.

Ahora, si estamos colocados en el ámbito de una denuncia, pues esto me parece que sale en términos de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Federal del ámbito electoral, eminentemente electoral.

En este título cuarto de la Constitución encuentro que, efectivamente, existe el supuesto en que se pueda presentar una denuncia a través de lo que se conoce como una acción popular, cualquier ciudadano aportando elementos de prueba puede presentar una denuncia respecto de los actos a que se refiere el artículo, me parece que es el artículo 109 de la Constitución Federal.

Y entonces, pero esto evidentemente tiene que ver respecto de cuestiones que están vinculadas con ese tipo de responsabilidades, artículo 109 y se dice: “Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo”.

Y el artículo se refiere a juicio político, aquellos casos en los que se establece la declaración de improcedencias, sanciones administrativas y algún otro tipo de responsabilidad.

Y evidentemente esto atiende a leyes generales o del ámbito federal.

Aquí nos estamos refiriendo a un servidor público en el ámbito municipal, ¿y entonces qué sería? Sería lo aplicable del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y entonces ahí se prevé la aplicación de sanciones administrativas a los servidores por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Y siguiendo la misma semántica de la Constitución Federal, se establece en la fracción tercera: cualquier ciudadano, y aquí cabe cualquier persona, inclusive un servidor público, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular, y aquí sí expresamente se establece: denuncia ante el Congreso del Estado, de Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo, y también se agrega: y la ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.

Claro, el efecto va a ser otro, me parece, y se tendría también que ajustar a la ley de responsabilidades que se establece en el estado, la

ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán como, en su caso, algún otro ordenamiento, o bien si se trata de alguna cuestión que implique un delito, pues tendrá que ser ante la instancia correspondiente.

Entonces, me parece que no se trata de una cuestión, y esto yo lo concebiría, en donde no puede haber una situación de impunidad y si alguien tiene problemas con la cuenta pública y no fue aprobada, y eso constituye una situación de que generara que se le aplicara alguna de las sanciones que se establece y que se determinan tanto en la Constitución Federal como en la Constitución local en estas disposiciones, a las que he hecho referencia, y la ley de responsabilidades, que sería una destitución y que se aplique la ley con todo el rigor, porque efectivamente no podemos estar de acuerdo si existe una malversación o algún problema en la cuenta pública, pero como requisito de elegibilidad, como una cuestión de inelegibilidad los supuestos están, diría, taxativamente previstos en la ley, o es una apelación y se combate el registro, o bien es un juicio de inconformidad respecto de lo cual se tiene un plazo de cinco días, de acuerdo con la legislación de Michoacán, y los sujetos que tienen injerencia en estos aspectos serían partidos políticos, coaliciones, o bien los candidatos cuando se trate de temas de inelegibilidad, que les afecten a ellos mismos.

Pero fuera de eso, lo otro llevaría a conceder o a aceptar que existe una suerte de una vía paralela no prevista expresamente en la ley, que tendría el mismo efecto de una sentencia dictada en una apelación o una inconformidad.

Entonces, ¿quién sería la autoridad responsable para conocer de estas denuncias, escritos, promociones, derechos de petición? Pues no existe esta cuestión expresamente, y se trata de una situación en donde finalmente va a haber una privación de derechos, o limitación del derecho.

Todos tienen derecho, cumpliendo con las calidades específicas que se establece en la ley, a ser postulados.

Este derecho podrá ser limitado en los supuestos previstos en la ley: beneficio, inconformidad, o bien, por algunas vías indirectas, alguna responsabilidad administrativa penal.

Pero para estas cuestiones, responsabilidades administrativas o penales, que tengan ese efecto de limitar el derecho, suspender el ejercicio de los derechos políticos, limitar el ejercicio de los derechos políticos, o privar de un registro a una candidatura o de un otorgamiento de una constancia, tiene que haber un procedimiento respectivo.

Ese es el tema que se está enfrentando, la característica del recurso de apelación y del juicio de inconformidad, es que necesariamente se va a dar vista a la persona que se vaya a limitar ese derecho.

Además, en el proyecto también se señala otra cuestión. El derecho de petición no puede tener el efecto de que se pretende como el que sostiene el actor, inclusive se citan de algunas tesis que si se me permite, daría lectura, que son las siguientes y son tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derecho de petición. No puede generar la revocación o modificación de una resolución administrativa, cuando ello afecte a un tercero y derecho de petición su diferencia, con respecto al recurso administrativo.

Entonces, si están estos precedentes, si así funciona la lógica, la narrativa, el sistema electoral, y por otra parte, lo que es el sistema sancionatorio por responsabilidades administrativas, penales, inclusive políticas, entonces me parece que no podríamos establecer un sistema en donde las autoridades del Instituto Electoral de Michoacán, llámese presidente, el consejo, el propio consejo, secretario ejecutivo o quien sea, estoy conociendo de denuncias. Esa es la problemática que se tiene.

No se puede conocer de denuncias, y tampoco se puede conocer, aunque el derecho de petición tiene un alcance y se satisface en la medida en que se abre una respuesta pronta y coherente al mismo, en relación de esto, por la autoridad competente, el efecto del derecho de petición, ahí se agota, y de acuerdo con lo que estoy refiriendo, no puede tener por efecto, conocer de una cuestión que tiene trascendencia en cuanto al ejercicio de derechos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si por el momento no existe alguna otra intervención, quisiera yo referir las razones y bueno, adelantaré que acompaño el sentido sustancial que yo advierto en el presente asunto, son las siguientes:

Por una parte el aquí actor acude ante el Instituto Electoral a presentar un escrito con mi particular visión una pretensión que se declare una inelegibilidad.

Debo destacar que a mí me llama la atención una cuestión, cuando acude ante el Instituto acude con la calidad de síndico. Esto es en la calidad de autoridad y a partir de ello pareciera ser que lo formula es una denuncia de responsabilidad administrativa en la que pretende que tenga un impacto en la materia electoral para efecto de que entendería yo que de manera oficiosa el Consejo General al momento de revisar los registros, declarara la inelegibilidad o el Consejo Municipal al momento de calificar la elegibilidad del candidato determinara su inelegibilidad.

Esta es una primera cuestión que me parece, cuando viene a los juicios ciudadanos viene en calidad de ciudadano y esto es importante y viene aduciendo en una violación a este derecho de petición y falta de respuesta.

Si viniera aquí como autoridad carece de legitimación porque aquí solamente son los ciudadanos los legitimados para esta cuestión.

Como ciudadano me parece que carece de interés jurídico para reclamar esta cuestión de falta de elegibilidad, pero además, en relación a la elegibilidad, como se explica en el proyecto, hay sujetos legitimados, hay tiempos y hay medios de impugnación y en relación a esta parte me parece que los juicios ciudadanos se ha tomado esta legitimación del ciudadano como esta parte, como ciudadano y no como

autoridad y a su denuncia, como le llama, como un derecho de petición, si se trata realmente de una denuncia e impureza y de él como una autoridad, me parece que las vías serías estas vías de responsabilidad administrativa o la vía penal y en esta parte para cuestiones de elegibilidad, de acuerdo con lo que es nuestro sistema electoral, los legitimados son los partidos políticos, las coaliciones y aquellos que cuentan con interés jurídico, esto es, entiendo yo, los actores políticos que intervienen compitiendo dentro de los procesos electorales.

Ninguna de estas calidades tiene, por una parte.

Por otra parte, lo que hace es presentar un escrito, efectivamente, en el que solamente hace del conocimiento esta parte de la autoridad pretendiendo, no que recaiga una respuesta, sino pretendiendo que se declare una inelegibilidad respecto de las cuales, como aquí se ha mencionado ampliamente por el Magistrado Silva, y a partir de una serie de consideraciones que profusamente se explican en el proyecto, pues no tiene esta legitimación, no son los tiempos, no es el medio; de ahí que si se trata de un derecho de petición, pues no puede tener este alcance.

Dos, si se trata de una autoridad, incluso carece de legitimación ante nosotros.

Tres, esto no significa que en tratándose de la posibilidad de que exista algún ilícito de índole administrativo o de índole penal se esté avalando un aspecto de impunidad, lo único que en el proyecto se explica es que estas son cuestiones de competencia en la que cada autoridad tiene facultades para actuar dentro de su propia esfera.

Y una eventual responsabilidad administrativa derivado de que no se le hubiese aprobado la cuenta pública, esto es un aspecto que para generar una inelegibilidad no le es dable o no está dentro de la esfera de derechos del aquí actor.

Sustancialmente estas son las razones por las cuales suscribo el proyecto que nos plantea el Magistrado Silva.

Es cuanto. No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrada Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

He escuchado atentamente las intervenciones de ambos Magistrados y por supuesto la razón por la que yo intervine en un primer momento fue por las razones que estaban dentro del proyecto, tanto las razones a las que apeló el Magistrado Silva como las que ha externado usted, Magistrada Presidente, no son las que están en el proyecto que nos someten a consideración.

Ciertamente en una parte el Magistrado Silva se ocupa del tema de la cuestión del derecho de petición, pero lo que se dice en el proyecto que nos someten a consideración es que el derecho de petición está colmado; o sea, no es esta situación de que sea como fuera, si fuera un derecho de petición y que no hay posibilidad de presentar denuncias, y que esto debe limitarse a dos momentos, esto no está en el proyecto que nos someten a consideración, por eso yo no me referí a ninguno de estos conceptos en mi primera intervención, pero ciertamente conociendo ahora los argumentos que ustedes me han externado, tampoco compartiría ninguno de los dos; en primera, porque a diferencia de lo que dice el Magistrado Silva, el escrito presentado por el síndico del ayuntamiento, esto ocurrió antes del registro, se presentó el 10 de abril, el registro se entregó el 18 de abril, y una de las obligaciones de la autoridad electoral administrativa es verificar que se cumplan con los requisitos que exige la constitución y la ley para ser designado integrante de un ayuntamiento.

Y el artículo 119, fracción IV, ex profeso dice: “En el caso, es preciso, si se trata del tesorero municipal, es preciso que hayan sido probadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda”.

No es un tema de responsabilidad administrativa, no es una denuncia penal, no estamos diciendo que sea responsable por algún desvío de recursos, no hay nada relacionado con responsabilidad administrativa. Es un tema de que no se aprobaron sus cuentas públicas.

El síndico denuncia esto, antes si quiera de que se otorgue el registro de la autoridad electoral. ¿Cuál es la obligación de la autoridad

electoral? Verificar que se cumplan los requisitos, quiero pensar yo. Si se presenta un acta de nacimiento y se denuncia previo: "Oiga, se va a postular un ciudadano que es polaco, y se presenta un acta de nacimiento de un municipio del estado de Tarímbaro, pues yo tengo un documento que dice que este ciudadano es polaco, como autoridad, habiendo ya existido una denuncia de alguien, de quien sea y en esta parte sí la coincido con el Magistrado Silva, de quien sea, una denuncia de que a lo mejor hay un ciudadano que es polaco que lo está exhibiendo aquí un documento, caray, esto puede llevar incluso a un tema de ilícito penal, porque se está exhibiendo un documento falso.

Ahora, con relación a que cuando yo presento una denuncia o cuando se señala una denuncia se debe de decir como para qué, pues esto tampoco es cierto.

Nosotros, cualquier cantidad de veces hemos tenido asuntos en los cuales hemos decidido dar vista al Ministerio Público, a partir de elementos que podemos considerar que son constituciones de un delito, y lo único que decimos es: Dese vista con las constancias de este expediente y entréguese copia certificada para los efectos legales que estimen pertinentes, toda vez que pudiera haberse cometido un ilícito,

Nosotros no decimos: "Toda vez que hay un uso de documento falso y se advierte por esto y ponderamos, tampoco, y ahí obviamente la autoridad tiene que investigar".

Entonces, no es este tema de los dos momentos, porque antes de que se otorgara el registro, se denunció este tema. Ya se había puesto en conocimiento de la autoridad electoral administrativa este tema, y no pasa nada, pero bueno, finalmente esto fue producto de esta impugnación que llevó a la cadena impugnativa del 546 y se determinó que carecía de interés jurídico para impugnar y que no se hubiera atendido a su denuncia.

Ciertamente aquí señalaba, ahora la Magistrada Presidenta, que podría darse un supuesto de falta de legitimación. Esto tampoco está en el proyecto, pero si se da un supuesto de falta de legitimación, no hay un supuesto ex profeso y específico de la Sala Superior que cuando se alega falta de competencia, de quien responde, es procedente el medio

de impugnación y aquí hay un agravio expreso, en el sentido de que quien respondió su escrito, carecía de competencia.

A mí me parece ser que con eso, cualquier objeción a la legitimación, estaría soslayada.

Ahora, aquí en realidad es evidente y esta es la parte en la que considero que me parece que sería muy importante abordar este planteamiento, lo que subyace no son derechos entre las partes, lo que subyace aquí es el orden público, el interés público; subyace una denuncia de que hay un ciudadano que no se le aprobaron las cuentas públicas que con independencia de lo plausible, razonable, deseable o lo que fuera, pues resulta ser que no estamos en la circunstancia de que cumpla un requisito de elegibilidad, y esto fue puesto en conocimiento de la autoridad electoral administrativa, y no se hizo absolutamente nada.

Nadie se ha pronunciado si efectivamente reúne o no o tiene o no este, cumple con este requisito de elegibilidad, no obstante que hay elementos que se aportaron y que se presentaron en este sentido, insisto, yo no soy partidario de si hay que privar o no hay que privar derechos, esto es un momento o un estadio posterior o un estadio distinto, el chiste es que hay que analizar y se tendría que haber investigado si, efectivamente, no se está cometiendo un fraude a la ley y a la Constitución postulando a una persona que no reúne los requisitos que exige la Constitución y la ley.

No soy yo, no es mi misión, no estoy ponderando yo afectar o no afectar derechos y si esto es correcto o no incorrecto, lo exige la Constitución, la Constitución exige que para poder ser postulado a los ayuntamientos, como integrante de los ayuntamientos debe haberse aprobado la Cuenta Pública, así lo establece ex profeso el artículo 119, para ser electo presidente municipal, síndico o regidor se requiere fracción IV, si se trata del tesorero municipal es preciso que sí hayan sido aprobados sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.

Aquí tenemos noticia de que esto probablemente no ocurrió. Entonces, probablemente sí estaríamos en un escenario de inelegibilidad.

Ahora, se dice que las inelegibilidades tienen que ser invocadas, que no pueden ser previas por las autoridades y que el Instituto no podría haber traído una inelegibilidad de oficio, pues me parece ser que este no es el escenario en el que ha caminado ni el Instituto Nacional Electoral ni el Instituto Electoral de Michoacán ni nosotros mismos.

Tan es así que les recuerdo que hay varios asuntos en los asuntos de violencia política por razón de género, en los cuales se ha ordenado la inscripción en un registro de personas sancionadas y esto ha provocado la inelegibilidad de candidatos de oficio, no lo ha invocado nadie, no lo ha traído nadie a colación, la autoridad al momento de revisar y ponderar declara inelegible por estar en ese registro de personas.

Y esto no fue materia de denuncia de nadie, ¿por qué? Porque es conocimiento de la autoridad electoral.

Entonces, creo que no es, con independencia de que estos argumentos que ahora comenta la Magistrada Presidenta también en el tema de que si en todo caso esta autoridad carecía de atribuciones para denunciar y que, en todo caso, pues esto se trata de una denuncia para efecto de responsabilidad administrativa, tampoco es el caso.

Tengo a la vista el escrito de 10 de abril dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán en el cual el ciudadano actor se ostenta como síndico municipal del municipio de Lázaro Cárdenas, autoriza a quienes estima conveniente y dice: “Por medio del presente curso y toda vez que supuestamente el partido político equis solicitó el registro de equis ciudadano como síndico propietario de la planilla de candidatos del ayuntamiento tal, hago, le informo lo siguiente.

Y le informo que en sesión de Cabildo no se aprobó la Cuenta Pública”, señalan los datos por los cuales no se aprobó la Cuenta Pública y dice: “Por lo anteriormente expuesto considero que tal persona no cumple con el requisito para ser electo, establecido en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán” y transcribe el artículo.

Lo anterior es así porque en sesión de Cabildo de fecha 5 de marzo se reprobó la cuenta pública del ayuntamiento.

A sabiendas de que la cuenta pública no se le aprobó, resolvió dar por terminada voluntariamente la relación laboral que al momento venía desempeñando en los términos que han quedado precisados. A la fecha no se ha presentado a consideración del cabildo la aprobación de la remoción del tesorero, no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción cuarta del artículo 119, que es un requisito sine qua non para renunciar al cargo, y considero que es inelegible porque incumple el requisito. Adjunto al presente lo siguiente: copia certificada del acta de sesión de cabildo, copia certificada del escrito por el que presenta su renuncia y certificación; por lo anteriormente expuesto, a usted Presidente, atentamente pido tener por sentar el presente curso con los documentos adjuntos.

Por supuesto, existe jurisprudencia firme en el sentido de que la legitimación activa la tienen los servidores públicos para recurrir las determinaciones del consejo general del IFE, del entonces IFE, cuando actuaron como denunciante y que las causas de inelegibilidad que se invoquen, esta es otra tesis de jurisprudencia, la inelegibilidad de los candidatos a diputados, los consejos distritales deben decidir sobre las causas que se hagan valer.

En este caso se hizo valer ante la autoridad electoral administrativa una causa de inelegibilidad ex profeso. Yo no advierto de este escrito de 10 de abril ninguna denuncia administrativa, ni penal, ni que se persiga que se le inicie un procedimiento de responsabilidad a los servidores o alguna circunstancia en particular.

Ahora, yo lo que siento es, con independencia de cualquier otra circunstancia, el aspecto definitorio, en el caso concreto, atiende a los aspectos que he argumentado. De cualquier forma, si se había puesto en conocimiento a la autoridad esta denuncia y si esto estaba así identificado, lo que le correspondía a la autoridad electoral era conocer de esta denuncia.

Si esta denuncia no fue atendida, no se están afectando los derechos de ningún ciudadano, no se está dejando de atender una petición de un ciudadano, se está dejando de atender la constitución política del estado de Michoacán, y con ello la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque hay un ciudadano que probablemente no reúna los requisitos, esto no lo puedo determinar yo en este momento, porque no

es propiamente mi competencia en este caso concreto, pero ciertamente era un tema que debió haber sido revisado por el instituto electoral del estado.

Ahora bien, el precedente que estamos dejando, y es el que no puedo compartir, es que para que se denuncie una causa de inelegibilidad se debe tener interés jurídico, y eso va en contra de la lógica de una denuncia, si no se trata de una querrela.

Estamos sentando el precedente de que solo puede haber querrela por inelegibilidad, esto es: a quien le afecte la inelegibilidad, cosa que me parece muy complicado, puede presentar una denuncia, puede presentar una querrela para poner en conocimiento de la autoridad que no se reúne.

Pero vamos, aun en ese supuesto, será que no será el propio ayuntamiento quien tenga interés en quedar debidamente integrado.

Será que el propio ayuntamiento no puede decir: "Oiga, yo no aprobé las cuentas públicas de este tesorero y se está postulando para ser candidato" ¿Y qué tiene que hacer el Instituto Electoral con eso? Verdaderamente es plausible el pensar que a pesar de que se puso en conocimiento de la autoridad electoral una posible causa de elegibilidad, no se haga absolutamente nada.

Yo no digo que el ciudadano sea inelegible o no, pero sí digo que se tendría que haber investigado y se tendría que haber, por principio de cuentas, y esto voy a la segunda parte de la intervención del Magistrado Silva, que hablaba de que tenía que haber un procedimiento, pues en principio de cuentas, lo primero que se tuvo que haber hecho sería haber llamado a este candidato y decirle: "Oiga, se está presentando una denuncia en el sentido de que a usted no le aprobaron la cuenta pública. ¿Qué tiene usted que decir al respecto".

Y muy probablemente este ciudadano hubiera dicho: "Esto no es cierto, aquí está la aprobación de mi cuenta pública y se acaba el tema".

La circunstancia es aquí lo que se nos viene a plantear es, uno, incompetencia de quien contestó la petición, y segundo, que esa

incompetencia finalmente deja de atender la obligación que tenían de revisar los requisitos de elegibilidad.

Ciertamente de alguna manera, la última versión del proyecto que se sometió a consideración del Pleno esta mañana, aborda algunos de los puntos de vista, que ustedes han externado, y en esa razón creo que estimo pertinente abundar mi intervención en esta parte, y por ello es que quisiera refrendar la razón esencial que se planteó, sobre todo la objeción a que esto pudiera ser más bien un tema de responsabilidad administrativa o un tema de responsabilidad penal, está totalmente ajeno a la circunstancia que motivó el origen de esta cadena impugnativa; dos, que es un tema estrictamente electoral, porque es un requisito de elegibilidad definido en la Constitución, no tiene ninguna otra arista, no tiene arista penal, no tiene arista administrativa, es electoral exclusivamente, es un requisito de elegibilidad, y que como tal fue invocado por una autoridad del ayuntamiento, ante la autoridad electoral para efecto de que se tomara una posición.

Ahora, la parte que yo no puedo compartir es estimar que se tiene por satisfecho un requisito o un derecho de petición. El destinatario del derecho de petición es el Estado, el artículo 8° claramente dice: “Los funcionarios y servidores públicos, respetarán el derecho de petición”.

Luego entonces, excluye a los funcionarios y servidores públicos.

No se trataba de un derecho de petición, incluso dejémoslo de lado, si no estaba actuando como autoridad, si estaba actuando como ciudadano, no estaba pidiendo nada, estaba denunciando un hecho.

Y es hecho que estaba denunciando es que no se cumplía un requisito de inelegibilidad, desde mi muy particular punto de vista, si este hecho es tomado o es noticia en una autoridad que debe tomar una determinación, es su obligación en términos de la Ley y la Constitución ponderarlo.

Y así lo establece el propio código electoral del Estado de Michoacán. El artículo 34 de la Ley Electoral Local, señala que es obligación o el Consejo General tiene las atribuciones y la primea es vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código.

Y en la fracción XXVIII investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral.

Ahora bien, el artículo 37 señala que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones asesorar jurídicamente a los órganos del Instituto y en la fracción XI ejercer en todo caso la función de Oficialía Electoral dando fe de los hechos o actos que constituyan materia electoral y relacionados con la competencia de este Instituto, así como delegar dicha atribución de servidores públicos a su cargo.

Luego entonces, si el Secretario tenía esta función de Oficialía Electoral, pues eventualmente se le estaba poniendo en conocimiento y debió haber hecho algo con este escrito, abrirse a un procedimiento, al ver lo que se quisiera, pero no materialmente decirle: “Tomo nota, se recibe este escrito y se acabó el tema”.

¿En qué se traduce eso? Bueno, pues esa omisión se tradujo en que en un primer momento nunca se ha analizado si este ciudadano cumple con los requisitos de elegibilidad.

Dos, se le otorgó un registro, no obstante quería saber el denunciado que incumplía un requisito de elegibilidad, se le entregó una constancia de mayoría y validez, no obstante, que ya se había denunciado esta posibilidad y nadie ha investigado ni ha solventado esta circunstancia que fue denunciado por el propio ayuntamiento.

Esta circunstancia me parece que se aleja totalmente del orden público y por ello es que no puedo compartir.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Okey.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bueno, por eso yo aclaraba al inicio de la intervención que el eje que vertebra el proyecto, fundamentalmente es la cuestión esta de legitimación, medios de impugnación, acto que se cuestiona en efectos y los plazos.

Pero creo que podríamos coincidir con el Magistrado Avante, ¿en qué sentido? De que quizá se pueda incluir en el proyecto de que se dé vista a las autoridades correspondientes, ahora sí, inclusive yo puedo reconocer que a todo pasado, puede ser esta circunstancia en razón de que, bueno, como fue este asunto avanzando en la instancia local de también manera que llegó y nosotros conocimos de una primera resolución, emitimos una sentencia, después una sentencia más se fue al cumplimiento y pues bueno, nos encontramos en este estadio.

Y que ¿en qué parte coincidimos? En que esta sentencia si se aprobara por la mayoría, bueno, el Magistrado ya fue claro que no compraría el proyecto, Magistrado Avante, no está haciendo ningún pronunciamiento que implique una inmunidad por una cuestión que derivara de la Cuenta Pública, no hay ningún pronunciamiento, nadie puede partir del supuesto de que una persona a la que no se le aprueba una Cuenta Pública y que pueda haber problemas de carácter administrativo o penal con la decisión que se adoptara por esta Sala goza de una inmunidad procesal o un pronunciamiento, una sentencia que le blinda en cuanto a un cargo que ocupa, así sea de elección popular.

En la legislación del estado de Michoacán, en la constitución local se establece en el artículo 106 que en el estado de Michoacán no se requerirá declaratoria de procedencia para el inicio de un proceso penal contra funcionarios y servidores públicos, son sujetos del juicio, esto es en el artículo 106, son sujetos del juicio político los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la ley orgánica municipal, sea cual fuera el origen de su encargo, y las sanciones pueden consistir en suspensión, destitución e inhabilitación de un servidor públicos.

Y las faltas administrativas que se siguen ante la auditoría superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, son resueltas por el tribunal de justicia administrativa, y tienen como sanciones apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación.

Entonces, nadie puede pensar que a través de las decisiones que se han adoptado por el tribunal electoral del estado de Michoacán y eventualmente por esta Sala Regional que este servidor público electo, que tiene una constancia de mayoría, ha sido exculpado o se ha considerado que hay una irresponsabilidad penal o administrativa en circunstancia, que tiene un excluyente de responsabilidad o alguna otra figura semejante, que implicaba un pronunciamiento sobre el manejo de recursos públicos y una decisión que se hubiera adoptado por la autoridad municipal.

En este sentido, coincido con el Magistrado Avante, es importante que las leyes, la constitución, la constitución del estado se cumpla, y en efecto también advierto que sobre esta cuestión no ha habido una determinación, ni administrativa, ni jurisdiccional, aunque las razones que damos son distintas, coincidimos en esas parte, y que no puede tener nuestra sentencia si se adoptara por mayoría o en último momento persuadiría al Magistrado Avante y dijera que sí va con la posición, una situación diversa.

Por eso, si estuvieran de acuerdo, pediría que se incluyeran en un resolutive para ver si es posible que el Magistrado Avante lo vote a favor, que se diera vista a las autoridades correspondientes sobre esta situación, y haciendo el razonamiento específico, con la argumentación suficiente para justificarla.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Salvo que usted quisiera intervenir nuevamente sobre el asunto, reservaría mi intervención para un momento posterior.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me permiten, yo solo quería hacer dos puntualizaciones.

Cuando me refiero a lo que el actor carecería de legitimación, si viniese con nosotros como autoridad, o con esta calidad de autoridad, que no es con la calidad que lo estamos teniendo aquí, sino lo estamos teniendo con la calidad del ciudadano que es con la misma calidad que la tuvo el Tribunal Local.

Lo que refería es que él fue allá ante el Consejo, como autoridad y que si como autoridad quisiera venir aquí, aquí carecería de legitimación.

Cuando referían esta situación de estos aspectos de denuncia, por cuanto a que es en otro ámbito al que le corresponde atender si ha incurrido en algún ilícito de índole administrativo o de índole penal, es precisamente lo que acaba de exponer el Magistrado Silva.

No estamos nosotros en ningún momento avalando alguna situación irregular, no estamos nosotros prolijando algún aspecto de impunidad; lo que estamos refiriendo es que en el proyecto lo que se refiere es que la pretensión de él como ciudadano, no es viable por las razones que están en el proyecto.

La otra parte que entiendo yo, es cuando en toda la normativa electoral se refiere a estas cuestiones de iniciar algún tipo de procedimiento, lo entiendo yo, e incluso lo de la oficialía electoral, entiendo yo que se refiere esto a los procedimientos por infracciones de índole administrativa o electoral, y no propiamente por una situación que tenga que ver con un aspecto de elegibilidad.

Por cuanto hace a quiénes pueden hacer valer esta parte, por cuanto al interés jurídico, es la jurisprudencia de la Sala Superior, la que ha cerrado la puerta a las autoridades como podría ser el ayuntamiento.

Ha habido ocasiones en los que ha considerado que incluso en aquellos casos en donde algunos funcionarios de los ayuntamientos, han venido a defender algún aspecto sustentado en posibles afectaciones a los recursos del ayuntamiento, incluso en esos casos, se ha estimado que carecen de legitimación para controvertir decisiones ante el Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a este punto, de quiénes son, quienes tienen este interés jurídico para plantear aspectos de inelegibilidad, ha sido Sala Superior y ha sido Sala Regional, esta propia Sala Regional Toluca, de algunos antecedentes o precedentes que tenemos no lejanos, que han referido es que tienen interés jurídico y que son actores políticos, en partidos políticos, coaliciones, por los propios contendientes.

En esta parte en la que hemos advertido que existen situaciones complejas, como la que usted refería y si viene alguien y nos muestra un acta de nacimiento demostrando que se trata de un extranjero y que por lo tanto tendría que ser inelegible para ocupar un cargo de elección popular donde se exige la nacionalidad mexicana o una persona que es un sujeto conforme la justicia.

Bueno, así se ha estimado por la jurisprudencia y esto no significa que incluso dentro de esta materia se encuentren un lugar como para poder escapar de estas situaciones. No, existen otras instancias que tienen esta competencia y que a final de cuentas si esto es determinado por estas autoridades que ha existido a una situación irregular o ilícita que trae como consecuencia una responsabilidad, pues esta responsabilidad aun cuando hayan tomado ellos protesta del cargo, pueden llegar a ser separados del propio encargo, valga la redundancia, derivado de una determinación que así lo decida, por autoridades electorales.

Yo lo que quería es referir que en este caso no estamos diciendo que carece de legitimación porque aquí lo estamos teniendo como ciudadano, que es con el mismo carácter que lo tuvo el Tribunal Electoral local y por cuanto hace a este aspecto de lo de la falta de competencia que se viene planteando, no es un tema que se deje de lado, o sea, lo que sucede es que como la pretensión resulta inviable desde nuestro particular punto de vista.

Y no puede alcanzar esta pretensión, lo que se busca es que más allá de devolver el asunto para que ahora sea la propia autoridad competente, la que le dé respuesta a este oficio o a este escrito; es decir, en aras de abonar a una justicia pronta y expedita lo que buscamos es dar una respuesta en la que se dice: “No vas a alcanzar la pretensión, no vas a alcanzar la pretensión porque además incluso

en estos momentos, más allá de que se, más allá del momento en que se presentó aquel escrito”.

Lo cierto es que en estos momentos yo hago registro, ya fue votado, ya fue entregada la constancia y es a otros sujetos de derecho legitimados a quienes les corresponde hacer valer esto o les correspondía hacer valer esta cuestión precisamente dentro de los medios de impugnación o dentro de los plazos a los que se alude el proyecto.

Esto es, este es un punto y en caso de que así también se coincidiera, yo me pronunciaría, si el Magistrado Avante también estuviera de acuerdo y no hubiera algún inconveniente, por agregar una vista a las autoridades correspondientes con el propósito de que procedan conforme a sus atribuciones en relación a esta cuestión que se plantea por el actor en el escrito que fue presentado ante la propia autoridad electoral administrativa local.

Por mí es cuanto y muchas gracias, Magistrado Avante por haberme permitido adelantarme y tomar el uso de la voz antes que usted.

Muchas gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Digo, yo amablemente acepto la posición que en sustenta o que formula el Magistrado Silva pero de igual forma en congruencia con la precisión tampoco la podría compartir y esto es porque el asunto es estrictamente electoral, contrariamente a lo que se afirma en el proyecto, contrariamente a lo que se señala en el proyecto en el sentido de que necesita; sin embargo, esta evidencia que la materia de dicha denuncia era diversa a la materia electoral y no se trataba de un medio de impugnación en el que se cuestionara la ilegitimidad del ciudadano, este es el punto de disenso, es exactamente el punto en el que yo no coincido.

Nadie ha dicho que este señor tenga una responsabilidad administrativa o penal, simplemente no le aprobaron las cuentas, el cabildo como el ayuntamiento no le aprobó las cuentas y eso ocasionaba un supuesto de inelegibilidad expreso.

Señalaba usted Magistrada Presidenta, no se prohíba ni se fomente que se atente o se afecte el orden constitucional o legal.

Yo estoy en esa parte totalmente de acuerdo, no estamos aquí poniendo a consideración si alguien es responsable de una conducta ilícita administrativa o penal, esto no es la materia del asunto, el tema es si es elegible o no.

La Constitución dice: si no se aprueban las consultas, la cuenta público de un tesorero no puede ser postulado. El señor ya fue tesorero, fue postulado, antes de que se le diera el registro se denunció, nadie hizo nada, se le dio el registro, se impugnó, si dijo que no tenía interés jurídico; no obstante que el síndico en términos de la Ley Orgánica Municipal es quien representa jurídicamente al ayuntamiento, esto es, una de sus obligaciones como síndico es representar jurídicamente los intereses del ayuntamiento, será, por supuesto, el ayuntamiento tiene interés jurídico en cuestionar la elegibilidad de quien pretende ser síndico. Yo no le veo ningún problema a esa parte, pero ciertamente esa circunstancia no fue mediante un medio de impugnación, ahora ustedes señalan, debió haber promovido un medio de impugnación, debió haber promovido, impugnado el registro o debió de haber impugnado la constancia de mayoría.

Entonces, lo que le contestaríamos es, carece de legitimación, ¿por qué? Porque tú no fuiste candidato, porque tú no eres partido político, porque tú no; o sea, los mismos argumentos operarían si hubiera impugnado el registro o hubiera impugnado el otorgamiento de la constancia.

Entonces, en realidad, lo que se deja de lado es, si puede o no puede un síndico denunciar que está siendo postulado para un ayuntamiento pueda llevar a cabo o pueda ser postulado, pero me parece ser que ahí hay un punto fino en el sentido y lo manifestaba yo en mi primera intervención, cuando el Tribunal indebidamente rompe la cadena impugnativa y por eso señala ahora y los argumentos del auto de intervención de la Magistrada Presidenta, pareciera más encaminarse a un tema como de que esto se consumó de un modo irreparable.

Y ciertamente se consumo de un modo irreparable, pero esto es imputable directamente al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal

también; porque desde el 546 que nosotros conocimos que esto fue antes de las elecciones, ya se había denunciado la falta de inelegibilidad, y la autoridad tenía conocimiento de esto.

Es más, en la Sesión que resolvimos ese asunto, cuando yo voté en contra, lo manifesté.

Pero no se hizo nada, se llevó al momento de la toma de protesta, se entregó una constancia de mayoría y sigue sin hacerse nada.

Pero en aquel momento lo que se impugnaba, lo que se había presentado por parte de este, y dejémoslo en el caso de ciudadanos si genera menos conflicto, este ciudadano como síndico, lo que impugnó es que no se había dado cumplimiento a la sentencia. ¿Por qué? Porque en el escrito de 10 de abril, él había denunciado una causa de inelegibilidad.

O díganme dónde está la respuesta de la autoridad electoral del Estado que dice, sí es elegible por esto.

Y con eso yo tendría por satisfecho un requisito de petición, incluso un derecho de petición, pero no la hay.

Lo de la respuesta fue: “Ah, tomo en consideración el informe”, pero qué crees, no me dices qué quieres con este informe; no obstante que claramente se señala en el cuerpo del informe, esta persona es inelegible.

Entonces, si el escrito, denuncia o petición o lo que fuera, ponía en conocimiento de la autoridad una causa de inelegibilidad y la autoridad electoral no hizo nada con ese escrito, pues claramente esto eventualmente si se consumo de un modo irreparable, por supuesto que es responsabilidad del Instituto y del Tribunal, porque además se dijo, pues ahí se careció de interés jurídico.

Está bien, digo, literalmente me parece que dentro de las atribuciones del síndico están representados los intereses del ayuntamiento.

Ahora, este argumento también de que ya era inviable su pretensión, tampoco está en el proyecto que nos someten a consideración, y creo

que tampoco podríamos decir que era inviable su pretensión, porque él lo que pretendía era que se diera una respuesta a un escrito de 10 de abril que presentó, respuesta que no se ha dado.

Entonces, por eso decía yo en un primer momento, se tendría que analizar, fue correcto que el Tribunal hubiera escindido o hubiera reconducido ese incidente en cumplimiento de sentencia a un nuevo juicio y desde ese punto yo ya ahí ya no lo encuentro, porque eso no era correcto.

Se tenía que haber analizado, sí, el escrito, contestó lo que se dijo, no como un nuevo medio de impugnación, porque como nuevo medio de impugnación, por supuesto que lo que se dice es que ya se dijo que tenías interés jurídico.

Y por supuesto este camino que estamos siguiendo ya está derivado en una línea de tiempo distinta a la que se debió seguir originalmente.

Por eso esa relación jurídico procesal era importante, se rompió y en el proyecto me parece ser que se tendrían que abordar esta parte, porque no fue correcto lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado.

Pero más allá, se deja de fondo, sin estudiar este tema, y a diferencia de lo que usted opina, Magistrada Presidenta, yo sí creo que se está prolijando el escenario de que si nadie cuestiona un requisito de elegibilidad, entre todos los partidos políticos se ponen de acuerdo para no impugnar a un polaco, pues resulta ser que nadie va a poder cuestionar ni denunciar si alguien es polaco o no.

Ahí están los ejemplos de la violencia de política por razón de género, los casos del Instituto Electoral de Participación de Chiapas que dejó registros de candidatos por inelegibles, por ser familiares de funcionarios de los ayuntamientos, los casos donde ha habido órdenes de aprehensión, los casos donde hayan existido prófugos de la justicia y todos esos casos han sido oficiosos, donde la propia autoridad electoral ha dicho: "Aquí ocurre una causa de inelegibilidad", aquí está situación fue hecha del conocimiento y no se atendió.

Por eso es esa parte que no puedo concebir y en la propuesta de dar vista me parece ser que no tendríamos que dar vista a nada porque no

se trata de una responsabilidad administrativa ni penal, insisto, es una cuestión de si se tiene o si existe o no una causa de inelegibilidad.

Ahora, el ciudadano que fue postulado sabía que no se habían aprobado su Cuenta Pública, tenía pleno conocimiento de su Cuenta Pública no había sido aprobada y por ello renunció y al haber renunciado se le postula a sabiendas de que no cumplía con este requisito, me parece ser que el ciudadano incurre en el abuso de un derecho a sabiendas de que no cumple un requisito de elegibilidad, admite ser postulado porque no se le había autorizado su Cuenta Pública.

O bien, si esto no es así no lo vamos a saber porque el Instituto Electoral no realizó su función adecuadamente y no investigó si esto existía o no existía y no me refiero al Instituto, y me refiero al Instituto Electoral como autoridad administrativa por sus integrantes, pero por lo menos la denuncia fue puesta en conocimiento en el caso menos gravoso del Presidente y del Secretario Ejecutivo. Ellos dos tuvieron conocimiento de esta circunstancia y la dejaron pasar.

Quizás yo desconocería si esto fue materia de alguna conversación o de algún tema en el Pleno del Consejo General del Instituto, esa parte la desconozco, pero ciertamente por lo menos igual y se tendría que haber dado vista a las autoridades municipales correspondientes del Instituto Electoral para efecto de que se hicieran las investigaciones, la misma Oficialía Electoral pudo haber iniciado procedimiento. Todas esas circunstancias están en el veremos.

Muy probablemente a este momento ni siquiera sabemos si la Cuenta Pública ya está aprobada o no está aprobada, la del tesorero, porque tampoco se hizo ese esfuerzo por parte del Tribunal ni se requirieron estas constancias, si eventualmente al día de hoy tuviéramos conocimiento en que la cuenta del ayuntamiento fue aprobada, pues la causa de inelegibilidad es inexistente y se acabó y estaríamos dando plena certeza de que quien fue electo como síndico cumple los requisitos de inelegibilidad, cómo queda ahorita, los requisitos de elegibilidad, cómo queda ahorita en la incertidumbre, no sabemos si cumple o no cumple ese requisito.

Lo que sí sabemos es que se denunció, pero se denunció por quien no debía haberlo denunciado, eso es lo que se dice, tanto en la sentencia como en el proyecto, y en consecuencia, pues sigue su camino y el punto en el que yo disiento es en esta circunstancia de que no puede ser que establezcamos alguien es quien debe denunciar.

Y en todo caso, sí tenía interés jurídico el síndico del ayuntamiento al representar el propio ayuntamiento de denunciar este aspecto porque, pues precisamente, son los intereses del ayuntamiento los que están en juego cuando no se aprueba una Cuenta Pública.

Por eso es que tampoco o me apartaré también de cualquier vista adicional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Sí, efectivamente, me parece que la persona que tiene la constancia disfruta de una presunción de validez y esta cuestión no ha sido destruida todavía por quienes tienen participación en este juego democrático.

Y estamos hablando finalmente de la aprobación de la cuenta pública, hasta ahí por lo menos es visible.

Me queda claro que estas cuestiones en cuanto a si esta inelegibilidad está justificada o no, podemos hacer un control oficioso, que no es lo que se está haciendo, a quien no se la aprobaron, por la causa que sea es inelegible.

Ese no es el tema que se tiene en este momento, sino el tema es dar certeza sobre algo que ya se verificó, que es precisamente el registro, una jornada electoral y el otorgamiento de una constancia.

¿Por qué los partidos políticos o quienes tienen la posibilidad de establecer el diseño normativo limita la legitimación de los sujetos que pueden hacer valer estas inelegibilidades? Quizás a lo mejor fue por las circunstancias de reducir la contienda a algunos sujetos.

Sí ha habido casos en que se ha empleado la legitimación, el interés jurídico a colectivos, el caso de las mujeres, por ejemplo, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, pero no hay una acción popular, insistiría. Y esto también tiene que ver con una cuestión de dar certeza.

Los alcances de la resolución van en ese sentido, es decir, independientemente con el derecho de petición, lo que advierte es que buscas la inelegibilidad, y para eso existen las vías, que es algo sobre lo que yo no insistiría.

Es cierto, Magistrado Avante, se dice que se debe de tener por satisfecho el derecho de petición, pero más bien es como una referencia a lo que dijo la autoridad responsable.

Yo, si se me permite, si estuviera de acuerdo usted, la Magistrada Presidenta, haría la precisión de que independientemente de que sean correctas o no esas razones, lo cierto es que tu pretensión final es inviable, y decirlo en ese sentido.

Y por último, yo insistiría en esta cuestión de que la sentencia no está generando una impunidad ni muchos de algo que no se sabe y no se dice todavía, porque también parece que no tendríamos nosotros que analizar cuál fue la causa por la que no se aprobó la cuenta pública.

Para eso habrá instancias y de esto derivará alguna responsabilidad, y entonces me parece que para mayor claridad y precisión, desde luego, subrayar que quedan a salvo los derechos o el derecho de quien hizo esta petición de denuncia, cuasi medio de impugnación o como se pueda llamar, para efectos de hacer valer una inelegibilidad, si es que

advierte que hay alguna irregularidad distinta, por la cual esta persona no puede seguir en un cargo público.

Entonces, el tema también y esa razón me parece en el proyecto, es cierto, como el desarrollo tan puntual que hizo la Magistrada Presidenta, sobre las responsabilidades administrativas, y los apuntamientos que hice sobre esto, del título cuarto, el artículo 105 de la Constitución Local, y mucho menos, como tampoco esto que estoy señalando ahora, pero me parece que se está dando una razón para decir por qué esta cuestión es necesario distinguir entre lo que es una inhabilitación y lo que es una inelegibilidad.

Y bueno, pues si lo que está presentando es una denuncia como se llame, por lo que sea esta vía alterna, para decir que alguien está inhabilitado y luego es inelegible, porque lo otro, la elegibilidad y unidad, correspondería a los sujetos que están legitimados a través de los medios dentro de los plazos, en fin, el tiempo respecto del acto de autoridad.

Pero si lo que se busca es que esto tuviera una suerte de inhabilitación, porque es lo que me parece que pudiera tener cualquier otro sujeto de que no estuviera legitimada la materia electoral, sería un camino distinto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta, y también como lo propuse en la Sesión Pública, para precisar que independientemente de que sean correctas solo las lesiones del Tribunal Electoral sobre la satisfacción del derecho de petición, la razón que hace inviable la pretensión, son las características de la materia electoral.

Y para que se deje, se incluya un párrafo donde se dejen a salvo los derechos de quien presentó la denuncia respectiva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de la cuenta, con los agregados que se proponen por parte del Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, así como la inclusión de los párrafos que propone el Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 579 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, en términos de lo considerando en el presente fallo.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 10 minutos del día 16 de julio del 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente tarde.

---ooo0ooo---